

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. primero de noviembre de dos mil veintitrés

REF.: Tutela
RAD.: 11001310302720230059900
Asunto: Sentencia.

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor **CARLOS MARIO GÓMEZ HINCAPIE**.

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de petición por considerar que ha sido vulnerado por la entidad accionada, indicando que le fue notificada la Resolución N° 8090 de 2022 del 25 de noviembre de 2022, del retiro del servicio activo.

Que el ejército debió realizar la liquidación de las prestaciones sociales con la con novedad fiscal del 25 de noviembre de 2022, sin que a la fecha de hoy no le ha sido notificado la resolución donde se realiza la liquidación de las prestaciones sociales, conforme a la solicitud elevada el 20 de septiembre de 2023 correspondiendo el radicado 981356.

Admitida la acción constitucional y notificada a la parte accionada EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES., quien guardó silencio frente a los hechos de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias

que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulnerara el derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud del embargo del sueldo ordenado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, oficio que fue enviado con petición por el accionante por ser el demandante e interesado en la respuesta de dicha medida.

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*"

El artículo 6° del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. "*Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.*" (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Por lo tanto, y frente al silencio de la accionada EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES en la presente acción, es necesario señalar las razones de la posible vulneración del derecho fundamental de petición.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada el 20 de enero de 2023, por la entidad accionada.

En Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló: “En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales” .

En consecuencia, teniendo en cuenta que EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES no contestó la acción constitucional pese a encontrarse notificado, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

Corolario de lo expuesto se tiene, que ante la existencia de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, resulta procedente tutelar el derecho de petición vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de Petición del ciudadano **CARLOS MARIO GÓMEZ HINCAPIE** vulnerado por la entidad accionada **EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia, se **ORDENA** al **EJERCITO NACIONAL DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES**, que en el término de cuarenta y ocho (48) contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta a la petición presentada por el accionante, la cual deberá ser comunicada al peticionario e informar a este despacho del cumplimiento.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Fajardo', with a large, stylized flourish on the right side.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS